



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 1032

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento – Laboral -
Demandante:	Catalina Suárez de Turmeque
Demandado:	CREMIL
Radicado:	0 5001 33 33 025 2013 00421 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Catalina Suárez de Turmeque en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. Observa el despacho que se demanda el acto administrativo contenido en el oficio No. 0259 EJC – 84 del 30 de junio de 2010, el cual se echa de menos en el expediente. Por tanto, conforme lo previsto por el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que determina la obligatoriedad de aportar el acto acusado, deberá la interesada precisar este aspecto.
2. Determina el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de la demanda entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Ahora, a folio 22 del expediente, la actora como estimación razonada de la cuantía señala lo adeudado por la entidad de mesadas causadas desde el año 1996 en

adelante, sin tener en cuenta el contenido del inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, norma que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, la actora hace el cálculo de los reajustes desde el año 1996 en adelante, sin considerar al término de prescripción de tres años por tratarse de una prestación periódica como lo es la pensión, por lo que es claro que se aparta del contenido de tal disposición, incumpliendo el requisito formal referente a la estimación razonada de la cuantía, conforme con la exigencia hecha por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía con los parámetros legales aplicables.

Se reconoce personería para representar a la parte actora, al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**